

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.**

**Sección Primera.**

**JOSÉ ANTONIO CASTRO BUGALLO**, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de COFRADÍA DE PESCADORES "SAN JOSÉ" DE CANGAS DO MORRAZO, tal como tengo acreditado en el recurso contencioso-administrativo nº 435/05 ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha de 28 de Septiembre de 2009 se me ha notificado Sentencia de 23.09.09 (Ponente: Ilmo. Sr don Pedro J. Fernández Dotú), por el que acuerda desestimar el presente recurso contencioso administrativo contra las resoluciones de la Autoridad Portuaria de Vigo, de 15.03.2005 y 8.03.2006.

Que a la vista de la misma, y dada la existencia de errores manifiestos y puntos oscuros en la argumentación de la sentencia al amparo del artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en consonancia con los artículos 214, 1 y 2 y 215.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se presenta necesario formular escrito instando la **ACLARACIÓN y CORRECCIÓN** de la citada resolución por los siguientes

**M O T I V O S**

I - La resolución mencionada acuerda, en su fallo, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dos resoluciones de la Autoridad Portuaria de Vigo, de 15.03.05 y 8.03.2006 por la que se hace público el otorgamiento de concesión administrativa a la mercantil RESIDENCIAL MARINA ATLÁNTICA, S.A. para la construcción y explotación de un puerto deportivo en O Salgueirón, término municipal de Cangas del Morrazo, dentro de la zona de servicio del Puerto de Vigo, bajo el proyecto denominado, eufemísticamente, **"Remodelación y adecuación ambiental de las instalaciones portuarias de la Factoría Massó para usos náuticos-recreativos"**.

I I - Lejos de cualquier intención de revisar la valoración de la prueba por parte de la Ilma. Sala, sin embargo, resulta sumamente dificultoso cohonestar el contenido de la precitada resolución dictada en las presentes actuaciones con el conocimiento de la realidad fáctica y jurídica latente derivada del expediente administrativo, de la demanda y demás escritos de las partes personadas, de las propias resoluciones dictadas en este procedimiento judicial y, lo que resulta patente, de la amplia normativa aplicable en el presente caso, para que se hayan plasmado, en opinión de esta parte, una serie de errores manifiestos, contradicciones y conceptos oscuros de difícil o imposible interpretación así como ciertas omisiones de pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso por nuestra parte.

En resumen, y sin perjuicio de la impugnación íntegra de la sentencia en un eventual recurso de casación ordinario que se interponga contra la sentencia, derecho que entendemos no puede ser violado a luz del derecho constitucional al recurso y a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Carta Magna, los defectos apreciados se pueden resumir en la siguiente relación:

#### **A) ERROR MANIFIESTO EN EL ANTECEDENTE DE HECHO CUARTO DE LA SENTENCIA:**

En dicho apartado se establece que la cuantía del procedimiento es indeterminada, inferior a 150.000 €. Asimismo, en la resolución de notificación de sentencia del Sr. Secretario se hace constar que la sentencia es "firme" siendo solamente susceptible de recurso de casación en interés de Ley, por lo que de este modo se hallaría vetada la posibilidad de interponer recurso de casación ordinario ante el Tribunal Supremo para anular el fallo de esta resolución.

A poco que se observe el objeto de la cuestión litigiosa, basado en la impugnación del otorgamiento de la concesión por la Autoridad Portuaria de Vigo a la empresa Residencial Marina Atlántica, S.L., con un presupuesto de ejecución de obras de construcción del puerto deportivo superior a 19 M de euros (véase el completo del expediente administrativo), o bien partiendo del valor de la transmisión de los terrenos objeto de concesión a favor de Residencial Marina Atlántica ha alcanzado los 971.027,03 € (información obrante a la Inscripción 52ª de la certificación del Registro de la Propiedad de Cangas aportado a la pieza separada de suspensión) o, partiendo del aval de la conocida entidad CAIXANOVA presentado por la concesionaria por importe de 631.014,48 € (calificada por el Abogado del Estado en su contestación como "cantidad nada despreciable", creemos que no arriesgamos un ápice si decimos que el importe cuantitativo fijado en dicho antecedente de hecho cuarto por la Sala aparece, a priori y sin mucho esfuerzo, como extremadamente ridículo e irrisorio al quedar fijado como tope máximo para la determinación de la cuantía del presente pleito.

Esta parte no puede sino mostrar su más absoluta incredulidad con dicha errónea determinación puesto que siendo la determinación de la cuantía del procedimiento materia de orden público procesal (entre otras sentencia del TS 7-2-00, 17-04-00), y pese a los antecedentes expuestos y conocidos perfectamente por la Sala al obrar en el expediente administrativo y en los escritos de demanda y contestación los datos a los que hemos hecho mención, la cuantía litigiosa que se ha hecho figurar podría, de no variarse, imposibilitar el acceso al recurso de casación ordinario (sin perjuicio de la doctrina del Tribunal Supremo en Auto de 8 de Mayo de 1995) para anular el fallo de la sentencia.

Ahora bien, como no puede desconocer la Sala, en su día, esta parte actora formalizó recurso de casación contra el Auto de 19.12.06 que desestimaba el recurso de súplica contra el Auto de 30.06.06 por el que se acordaba no haber lugar a la suspensión de la efectividad del acto impugnado. La Sala admitió a trámite dicho recurso de casación, tras el oportuno recurso de aclaración interpuesto por esta parte, una vez constatada la cuantía del procedimiento superior a 150.000 €.

Debe, por tanto, modificarse el error padecido y declarar que la cuantía del procedimiento es indeterminada, superior a 150.000 € y que la sentencia no es firme al haber la interposición de recurso de casación ordinario.

## **B - CONCEPTO OSCURO Y OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO RELATIVOS A PRETENSIONES OPORTUNAMENTE DEDUCIDAS OBRANTE EN EL CONTENIDO DEL FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO:**

1- Dice la Sala, sintéticamente, que en el presente caso no nos hallamos ante un caso de privación singular de los derechos pesqueros y marisqueros sino una "limitación de sus capturas" por cuanto una "pequeña parte" de la zona a que se extiende la autorización quedaría afectada, con una previsible disminución de capturas, por las instalaciones náutico-recreativas que se pretenden. Por tal motivo, tal privación no daría lugar a un expediente de expropiación forzosa.

Ahora bien, tal argumentación omite reconocer que la limitación de capturas es una consecuencia directa y presumible de una previa y violenta supresión o eliminación/supresión o requisa de una porción del ámbito marítimo-territorial adjudicado a la entidad que represento, con una superficie perfectamente delimitada en la Orden de 17.10.1972 y distintas prorrogas automáticas concedidas por la Autoridad Competente en materia de Cofradías de Pescadores. Obviar tal lesión patrimonial, y sobre todo ignorar la constatación de la eliminación de una importante zona, a nivel productivo, que llevará aparejada una pérdida física de fondos marinos y caladeros para la pesca, el marisqueo y la extracción de algas comestibles, es desconocer el propio concepto de autorización administrativa como derechos reales administrativos sobre espacios demaniales a favor de una corporación de derecho público y que habilitan a su titular para el uso y aprovechamiento de dicha zona, EN EXCLUSIVA, y ello con independencia del imprevisible volumen de capturas que pueda eventualmente obtenerse.

En este extremo debería aclarar la Sala cómo es posible que la obra sólo acarree una previsible limitación de las capturas y, en cambio, no lleve aparejada la ocupación de una parte del ámbito marítimo-territorial cuya titularidad, en virtud de títulos administrativos, ostenta la Cofradía de Pescadores.

En relación a este extremo, y pese a que esta parte denunciaba en la demanda, tampoco la Sala ha mencionado que dicho "espacio de agua" no se hallaba a disposición de la Autoridad Portuaria como requisito necesario PREVIO para otorgar la concesión, como exige el artículo 106.3 de la Ley 48/2003. Debería por tanto aclarar tal cuestión.

2- Por otro lado, acogiendo la Sala, sin crítica alguna, la argumentación de la Abogacía del Estado en cuanto a la expresión "**pequeña parte**" para definir la zona afectada por la instalación, sin embargo, tal "caracterización" contrasta con la inexistencia de un mínimo comentario en la resolución acerca de las VERDADERAS DIMENSIONES QUE TIENE LA OBRA PROYECTADA, cuestión sobre la que evita pronunciarse la Sala en todo momento.

Sin duda, los datos obrantes dificultan, terminológicamente, la subsunción del concepto "pequeña parte" con las superficies expresadas en el expediente administrativo.

Según obra en las actuaciones, la obra supondría la desaparición de toda explotación pesquera y marisquera con el **relleno** producido por una grandiosa escollera de **27.320 m2** contabilizados, por primera vez, en el anuncio del BOE de 10/03/06 (aunque el EIA habla "eufemísticamente" de unos 49.290 m2 de superficie a aflorar y el proyecto, de unos 40.469,23 m2); y si a estas superficies se le añade la supresión de toda actividad pesquera y marisquera en una zona de

más de **212.348,19 m<sup>2</sup>** de lámina de agua, destinada al abrigo interior a la escollera para las embarcaciones recreativas, y otros **250.000 m<sup>2</sup>** aproximados por afecciones a los recursos debidos a la disminución de calidad de las aguas, la modificación de la dinámica marina de la zona, modificación del régimen de corrientes, creación de zonas de sedimentación y erosión así como una modificación de las condiciones sedimentarias en zonas próximas con posibles alteraciones en las poblaciones bentónicas. Es relevante que ya en EIA de Julio de 2004, el total de rellenos podía suponer, en la práctica, unos 468.861,230 m<sup>3</sup> ganados al mar. Todo ello sin aludir al establecimiento de una "zona de tránsito" de buques inherente a la actividad de todo puerto.

Por tanto, la Sala no sólo ha omitido comentario alguno acerca de las dimensiones reales, o, tan siquiera, aproximadas de las obras portuarias proyectadas, sino también ha eludido concretar, con las medidas oportunas, el concepto de "pequeña parte de la zona a que se extiende la autorización" de la que quedaría singularmente privada la Cofradía de Pescadores de San José de Cangas do Morrazo, para posibilitar, al menos indiciariamente, el encaje material en la apreciación manejada por la Sala.

#### **C - CONCEPTO OSCURO Y OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO RELATIVOS A PRETENSIONES OPORTUNAMENTE DEDUCIDAS OBRANTE EN EL CONTENIDO DEL FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO:**

1- Afirma la Sala que, en vista de la resolución de 29.11.04 de la Secretaria General para la prevención de la contaminación del cambio climático del Ministerio de Medio Ambiente, la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos emitió nuevo informe preceptivo y vinculante con la finalidad de especificar las medidas correctoras para intentar disminuir el impacto de actuación sobre los recursos marinos.

Sin embargo, la Sala omite declarar que dicha resolución no ha "desactualizado" (en expresión de la Abogacía del Estado) sino, como textualmente se dice en dicho documento, "**adaptado**" el informe de 01/07/04 a las especificaciones de la Resolución de 29/11/04 para establecer, tan sólo, unas medidas correctoras que deberían tenerse en cuenta a la hora de redactar el programa de vigilancia ambiental definitivo sin llegar a desaprobar NINGUNO de los extremos apuntados en la resolución de 01/07/04.

Ciertamente la Sala no razona como pueden desplegar eficacia jurídica a la vez, en el mismo expediente, DOS informes, aún preceptivos y vinculantes, con contenidos absolutamente CONTRADICTORIOS y DISCORDANTES emitidos por la misma Consellería de Pesca, ni porqué se otorga prioridad al segundo informe, cuando este es posterior a la DIA, en perjuicio del primero, que parte de un texto elaborado, pormenorizado, conciso acerca de la gravísimas deficiencias que presentaba el proyecto y que no se ha visto corregido ni cumplimentado.

#### **D - CONCEPTO OSCURO Y OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO RELATIVOS A PRETENSIONES OPORTUNAMENTE DEDUCIDAS OBRANTE EN EL CONTENIDO DEL FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO:**

1- La Sala ha omitido que, con independencia de la consideración del Puerto de Vigo como puerto de interés estatal, las obras para la construcción de un puerto deportivo denominadas, eufemísticamente, de "Remodelación y adecuación de las

instalaciones portuarias de la factoría Massó para usos náuticos-pesqueros”, NO GOZARÍAN de la consideración de “obras de interés general” de acuerdo con el artículo 111 Ley 22/1989) destinada a un servicio público.

Como se ha dicho en demanda, tal consideración es ajena a la Ley 27/1992, de 24 de Noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante pues en su artículo 3.6 prevé que dentro de la zona de servicio de los puertos comerciales puedan existir espacios destinados a usos náuticos-deportivos, por lo que no permitiría calificar los servicios que se presten en estos espacios NI TAN SIQUIERA COMO SERVICIOS PÚBLICOS PORTUARIOS a los que se refiere el artículo 66 de la misma norma, porque es pacífico que no constituyen el fin propio de los puertos comerciales ni es obligatorio que tales espacios existan dentro de los puertos comerciales.

Por tanto, como se deja entrever veladamente en el FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO “in fine” de la sentencia, en el presente caso, se podría entender que la Sala excepciona la aplicación de la norma general a la empresa RESIDENCIAL MARINA ATLANTICA, S.A. al no asumir la consideración aludida, en contra de lo establecido en los artículos 56 y ss de la Ley 48/2003 y de la interpretación judicial de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Alto Tribunal en su sentencia de 30.04.2009 de la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia (Rec. Apelación nº 4098/2008), cuya copia le fue entregada a la Sala, con carácter ilustrativo, el pasado día 1 de Septiembre de 2009.

2 - En otro orden, la Sala ha omitido pronunciamiento alguno acerca de la denuncia formulada constantemente por esta parte acerca de la indebida constitución o insuficiencia del aval por importe de 631.014,48 Euros..

La Sala ha prescindido de todo razonamiento fáctico o jurídica para denegar la denuncia formulada relativa a que el citado aval carece de una básica valoración estimativa de las indemnizaciones pertinentes y probables, y que dicho aval, denominado “fianza definitiva o de construcción” no cumple con las previsiones legales de la Disposición General 5ª de la resolución de la Autoridad Portuaria de 21/03/05.

Si la condición contractual mencionada dispone que dicha fianza será equivalente al 5 % del presupuesto total de las obras, en metálico o aval bancario, y responderá, no sólo de la ejecución de las obras, sino también del resto de las obligaciones derivadas de esta concesión, incluyendo las compensaciones a los titulares de autorizaciones para faenar en la zona afectada por las obras y si partimos de que la cantidad presupuestada para la construcción de las obras se estimaba, cuanto menos, en unos 17 millones de euros (en este sentido me remito al proyecto básico y al constructivo, obrante en las actuaciones), resulta PALPABLE Y DIAFANO, con una simple operación aritmética, que la concesionaria NO HA CUMPLIDO con la obligación de garantizar el 5 % fijado para garantizar las obras, por lo que difícilmente, a priori, puede resultar satisfactorio, suficiente y respaldable que se menciona en la sentencia que dicho depósito servirá para garantizar el pago de compensación indemnizatoria para mi representada.

Es por lo ello por lo que la Sala debería pronunciarse acerca de si el aval o fianza definitiva o de construcción es suficiente y satisfactorio, y que cumple las exigencias del artículo 118 Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general no sólo para constituir una garantía definitiva o de construcción, equivalente al 5 % del presupuesto total de las obras e instalaciones adscritas a la concesión incluidas en

el proyecto, que responderá de la ejecución de las obras y del resto de obligaciones derivadas de la concesión sino también para hacer frente a las indemnizaciones que genere la pérdida de caladero y limitaciones de la capacidad de captura de mi representada.

En todo caso, la Sala debería aclarar tal cuestión pues el apartado 2º del artículo 118 referido anuda una clara consecuencia legal a tal declaración de insuficiencia: "Si el concesionario no constituye la garantía en el plazo establecido en el título administrativo, se entenderá que renuncia a la concesión."

#### **E - CONCEPTO OSCURO Y OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO RELATIVOS A PRETENSIONES OPORTUNAMENTE DEDUCIDAS OBRANTE EN EL CONTENIDO DEL FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO:**

1 - Por un lado, declara la sentencia que los defectos apreciados en el Proyecto por la Consellería de Pesca se entienden subsanados con las medidas correctoras que se proponen en la Declaración de Impacto Ambiental y en el informe de Febrero de 2005, todas las cuales se han incorporado al proyecto final, según se afirma, por lo que no se ha dado ninguna de las infracciones denunciadas en la demanda.

Sin embargo, la Sala omite referenciar que, en el expediente administrativo, no se constatan obligaciones impuestas, inicialmente, por la Consellería de Pesca y que, pese a lo declarado por la Sala, **NO SE HAN INCORPORADO AL PROYECTO FINAL**, estos es: la obligación de la no realización de dragados, la obligación de no realizar rellenos que no se dediquen a funciones portuarias ( p.e. eludiendo rellenos destinados a la construcción de restaurantes o plaza pública), la existencia de un apartado más amplio sobre la dinámica del litoral, la obligación de contar con un sistema de depuración para los vertidos y con la correspondiente autorización administrativa etc, etc

En este punto, la Sala ni ha contemplado dichas notables ausencias o deficiencias en el proyecto definitivo ni tampoco, ante tales omisiones denunciadas en demanda y en período de conclusiones, ha anudado una consecuencia invalidante tanto al proyecto como a la resolución recurrida.

2- Por otro lado, afirma la Sala que, en el presente supuesto nos hallamos ante una concesión en zona portuaria, **y para servicios portuarios (¿un puerto deportivo?)**, en un puerto de interés general como es el de Vigo, y ello al margen de las consecuencias que al respecto pretende extraer la parte actora del contenido de los artículos 3.6 y 66 de la Ley 27/1992, de 24 de Noviembre de Puertos del Estado."

Es evidente que la Sala omite, nuevamente, un pronunciamiento claro y definidor de la naturaleza jurídica que ostentan unas obras de construcción de un puerto deportivo en zona portuaria, en un puerto de interés general, plasmando confusamente una interpretación extensiva de la consideración de servicios portuarios y "de interés general" a unas instalaciones, que por definición legal, **NO LA TIENEN** y que únicamente tienen la condición de complementarias a los mismos.

No puede obviarse que, al encontrarnos ante la concesión administrativa otorgada por la Autoridad Portuaria de Vigo para la construcción y explotación de un Puerto Deportivo en O Salgueirón, término municipal de Cangas del Morrazo, no debería confundirse con la celebración de un contrato con la Autoridad Portuaria de concesión de obra pública, por lo cual en modo alguno puede afirmarse que estemos ante la realización o ejecución de una obra pública como parece, en nuestra modesta opinión, relacionar la Sala en dicha resolución.

Así como tampoco puede afirmarse que la construcción y explotación de un Puerto Deportivo, con las naves, servicios e instalaciones necesarias, pueda calificarse de un servicio general ni básico, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 56 y ss., de la Ley 48/2003, pues en modo alguno podría llevarnos a tal conclusión la gestión de espacios dedicados a usos náuticos deportivos situados dentro de la zona de servicios de la Autoridad Portuaria.

Pues bien, en la sentencia no existe un pronunciamiento claro en relación a declarar, SIN INTERPRETACIONES FORZADAS, que el presente puerto deportivo NO puede calificarse de "OBRA PÚBLICA DE INTERÉS GENERAL", y menos aún cuando no es la Autoridad Portuaria quien directa o indirectamente ejecute la misma, o que, al menos, la actuación pretendida por la Mercantil Residencial Marina Atlántica, S.A. pudiera o no verse subsumida en los preceptos de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado, así como en los preceptos recogidos en la Ley 48/2003 reguladora del régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

**Debe la Sala, ante la confusión existente en dicho texto, aclarar si la construcción del puerto deportivo proyectada, integrado en una concesión en zona portuaria, en un puerto de interés general, GOZA o no de la consideración de obra pública de interés general o, en cualquier caso, se trata de un servicio general o básico en la prestación de actividades portuarias de este tipo de puertos de titularidad estatal.**

**F - ERROR MANIFIESTO, CONCEPTO OSCURO Y OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO RELATIVOS A PRETENSIONES OPORTUNAMENTE DEDUCIDAS OBRANTE EN EL CONTENIDO DEL FUNDAMENTO JURÍDICO SEXTO:**

1 - Afirma la Sala que el dictamen de impacto medioambiental valora y toma en consideración "todas las alternativas a tener en cuenta..."

Ahora bien, tal afirmación se halla absolutamente vacía de contenido pues, como así se ha alegado en demanda, no existe constancia de que se hubiera presentado, o valorado, alguna **alternativa de emplazamiento** distinta por la empresa RESIDENCIAL MARINA ATLANTICA, S.A. como así exige el mandato legal contenido, CLARAMENTE, en el artículo 2, apartado segundo del RDL 1302/1986, en el que se hubiera confeccionado un mínimo, no se quiere exhaustivo, examen y estudio de otras opciones, aportando previsibles impactos provocados por cada una y una justificación somera de las principales razones de la solución adoptada. Se dice en el proyecto que se estudiaron pero, por mucho que hubiéramos querido

saber, no se conocen cuáles son a fecha de hoy, dónde se encuentran o donde se hallan los estudios de impacto realizados, ni tampoco la Sala ha podido conocerlas pues nada han manifestado las demandadas.

Es evidente que, en el presente caso, al no existir el íntegro cumplimiento de la exigencia establecida en el art.2.2. del RDL 1302/1986 a cargo de RESIDENCIAL MARINA ATLÁNTICA, S.A, tarea que legalmente le competía, no resulta plausible hablar, como así lo hace la Sala, de "*apreciaciones subjetivas de la parte actora*", pues es indiscutible que tales alternativas o EXISTEN o NO EXISTEN en los proyectos y lo que bien se puede deducir de lo actuado es el hecho de que se ha omitido, conscientemente, el reconocimiento de la inexistencia de otros emplazamientos en el proyecto presentado para la instalación de la obra.

2- Por otra parte, y en este apartado, la Sala acude a un discutible y supuesto "**beneficio derivado del desarrollo socioeconómico de la zona y en concreto para el Ayuntamiento de Cangas do Morrazo**" para justificar el coste medioambiental que la realización del proyecto implica.

Con todo, aún obviando el claro y directo beneficio particular que originaría la concesión administrativa para una empresa mercantil con ánimo de lucro, sin embargo no se alcanza a conocer ni siquiera a vislumbrar los parámetros o criterios que la Sala ha asumido para llegar a tal gratuita e intuitiva opinión, dicho sea con los debidos respetos, en una obra que no puede tener la consideración NI DE PÚBLICA NI DE INTERES GENERAL, y máxime cuando la misma Consellería de Pesca e Asuntos Marítimos en su informe de 1.07.04 (Fundamento Jurídico Cuarto) cuestionaba no sólo ese difuso efecto positivo para el medio socioeconómico, que alegada la empresa, sino incluso no se explicaba cómo con la construcción de un puerto deportivo pudiera suponer la ampliación de un banco marisquero, como así llegaba a asegurar, en clave kafkiana, el proyecto presentado por RESIDENCIAL MARINA ATLÁNTICA ante la Autoridad Portuaria de Vigo.

En este punto, se impone la necesidad de que la Sala aclare tan oscuro y borroso concepto y manifieste en qué consiste el mencionado beneficio socioeconómico para la zona o para el municipio, no sin antes deslindarlo del principal efecto positivo que, indudablemente, se producirá a favor de una entidad mercantil privada (la cual no puede ser identificada ni como Administración Pública ni como Entidad de Derecho Público) con el otorgamiento de la concesión administrativa, para justificar el **sacrificio definitivo e irreparable de valores medioambientales de la entidad e importancia de los que aquí se hallan en juego, en gran parte, imposible de resarcir económicamente de consumarse definitivamente la obra**, todo ello en perjuicio de más 400 productores asociados a la Cofradía de Pescadores de Cangas como si ha quedado perfectamente acreditado.

#### **D - CONCEPTO OSCURO Y OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO RELATIVOS A PRETENSIONES OPORTUNAMENTE DEDUCIDAS OBRANTE EN EL CONTENIDO DEL FUNDAMENTO JURÍDICO SEPTIMO:**

1 - Afirma la Sala, en el párrafo segundo del presente fundamento jurídico que "**existiendo una licencia, que es otorgada con vista a un Plan Especial y un Plan de Utilización de los Espacios Portuarios pendientes de aprobación...**"

Sinceramente tan insólita afirmación debería merecer una aclaración complementaria por la Sala pues, ciertamente, es del todo punto difícil de concebir que esta Sala de lo Contencioso-Administrativa pudiera "asimilar", por analogía, un mero informe favorable, emitido en su día por el Sr. Alcalde interesado en la obra (sin mediar solicitud previa de la empresa beneficiaria o se eludiera la tramitación de un expediente municipal al efecto) con una licencia urbanística municipal sin olvidarnos que la obra de un puerto deportivo, en un puerto de interés general, no se identifica con la consideración de obra pública de interés general o de servicio general o básico, sobre todo cuando, por definición legal, las licencias representan una técnica de intervención administrativa basada en el control de los actos de edificación y otros usos del suelo, para garantizar su adecuación y sometimiento a la legalidad y al planeamiento urbanístico.

Por otra parte, y aún existiendo tal licencia, COMO AFIRMA EL TRIBUNAL, que hubiera sido otorgada incluso en vista de un proyecto de Plan Especial (¿?) al que se refiere el artículo 19 LPMM (obviamente dicho precepto no hace referencias a proyecto futuros sino a normas aprobadas y en vigor), lo cierto es que mi representada (al igual que, imaginamos, las restantes partes de este procedimiento, NO TIENE CONSTANCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA NO YA QUE TAL ACTO REGLADO MUNICIPAL SE HUBIERA INCORPORADO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, sino que simplemente exista, autónomamente, para posibilitar una afirmación tan contundente como la cuestionada.

Ante tamaño aserto, sería exigible que la Sala aclarase la inexplicable frase "existiendo una licencia, que es otorgada..." y el contexto jurídico en que tal concepto sombrío se integra, a fin de posibilitar un entendimiento racional de la fundamentación jurídica de este apartado de la sentencia.

2 - Por otra parte, no ha merecido respuesta o comentario en sentencia, al tácito rechazo de la alegación de que el espacio portuario, donde fue otorgada la concesión administrativa para la construcción y explotación del Porto Deportivo, es de uso industrial contemplado en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Cangas y por tanto incompatible con los usos previstos para una instalación náutica-recreativa, que ni tan siquiera ha sido objeto de prueba, ante la tácita aceptación de las partes codemandadas del uso actual en dicha zona (conocido, por otra, a través de su publicación en el Diario Oficial de Galicia de 17 y 24 de Enero de 1990)

No resulta fácil olvidar, a estos efectos, que el artículo 94.1 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre dispone que.

*1. En el dominio público portuario sólo podrán llevarse a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los usos portuarios y de señalización marítima, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*

Por lo expuesto,

**SUPlico A LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** que, teniendo por presentado este escrito con sus copias, tenga a bien admitirlo, dictando Auto resolviendo aclarar y corregir al resolución con respecto a todos y cada unos de los extremos arriba apuntados.

Es Justicia que se pide en A Coruña, a 29 de Septiembre de 2009